



ACUERDO MINISTERIAL No. 105-2012

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 02 de julio de 2012.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, prevenir la introducción, diseminación de plagas y enfermedades que afectan a los animales, sus productos y subproductos, así como ejercer el control zoonosario en la importación y exportación.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio de la Dirección de Sanidad Animal fue notificado por la OIE de un brote de la enfermedad de influenza aviar de alta patogenicidad en 3 granjas avícolas del Estado de Jalisco, México, convirtiéndose en una amenaza a la avicultura nacional, por su alta mortalidad y morbilidad que presenta, restringiendo el comercio de aves, sus productos y subproductos, afectando negativamente la seguridad alimentaria de la población de nuestro país; por lo que se debe implementar las medidas sanitarias para prevenir, controlar, erradicar y evitar su diseminación, siendo procedente declarar el estado de emergencia zoonosario en todo el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República; 6, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República; 46, 47, 54 y 118 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo Número 745-99; y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 338-2010.

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. Declarar estado de emergencia zoonosaria en todo el territorio nacional, debido al brote de influenza aviar de alta patogenicidad H7N3, en Jalisco, México notificado a la OIE el 22 de junio del 2012.

Artículo 2. COMISIÓN NACIONAL TÉCNICA AVÍCOLA. La Comisión, servirá de enlace con el sector productivo y como ente asesor en las medidas de emergencia.

Artículo 3. MEDIDAS DE EMERGENCIA. Con el único fin de evitar el ingreso de la enfermedad de influenza aviar de alta patogenicidad en el territorio nacional cuya población de aves es altamente susceptible, se procederá a realizar las siguientes acciones; coordinadas y avaladas por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones -VISAR-.

- a) Controlar la movilización de aves a nivel nacional.
- b) Notificación obligatoria del apareamiento de enfermedades en aves a nivel nacional.
- c) Implementar y fortalecer las medidas de bioseguridad necesarias en las explotaciones avícolas.

- d) Implementar las medidas sanitarias necesarias para evitar el ingreso y diseminación de la enfermedad en el país.
- e) Sacrificio sanitario: La Autoridad competente podrá sacrificar todos los animales susceptibles, vacunados o no, sus canales deberán ser destruidas por incineración o enterramiento o destruidas por cualquier medio que impida la propagación de la infección.

Artículo 4. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE IMPORTACIÓN. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, prohibirá las importaciones de aves, productos y subproductos avícolas, así como biológicos e insumos para uso en aves, procedentes de países infectados con la influenza aviar de alta patogenicidad H7N3. Mientras persista el estado de emergencia sanitaria.

Artículo 5. RETENCIÓN. El Personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está facultado para retener cualquier producto que se considere técnicamente de riesgo de diseminación de la enfermedad, para comprobar fehacientemente su procedencia y su control oficial, caso contrario se procederá al decomiso.

Artículo 6. DECOMISO. El Personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está facultado para decomisar cualquier producto de riesgo para esta enfermedad. Esta acción y la aplicación de tratamientos cuarentenarios zoonosanitarios (desinfección, destrucción e incineración), se realizarán en el territorio nacional.

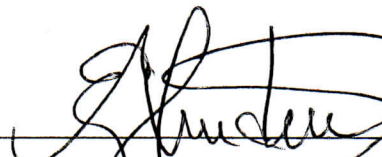
Artículo 7. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, podrá solicitar a las entidades públicas y privadas a nivel nacional, apoyo para la divulgación y la implementación de acciones en cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 8. SANCIONES. El incumplimiento de lo estipulado en el presente acuerdo, será sancionado de conformidad con las infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República, sin perjuicio de otras responsabilidades de carácter legal en que se pudiera incurrir.

Artículo 9. PRESUPUESTO. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, solicitará los fondos de emergencia para la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, al Organismo Internacional Regional de Sanidad Animal -OIRSA-, en base al artículo 38 del Convenio para la constitución del Organismo Internacional, Regional de Sanidad Agropecuaria -OIRSA-, a la Resolución No. 2, de la XVII Reunión Extraordinaria del H. Cirsa; y al Procedimiento para la Utilización de Fondos de Emergencia.

Artículo 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América

COMUNÍQUESE,


Ing. Agr. Sraín Medina Guerra
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

